

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-002-2018-00142-01**
Demandante: **LUIS ALFONSO MEDINA PASCUAS**
Demandado: **OLGA NAVARRO BARRETO**
Proceso: **VERBAL**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 1° de octubre de 2020, comunicó al Despacho que el día 30 de septiembre, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandante apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentarse en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

Disposición ésta que guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, declarado exequible por la Corte Constitucional y adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, soportada en acta No. 05 de aquella fecha, y que para el caso concreto

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



señaló su aplicación en auto de 15 de septiembre de 2020, notificado en estado de 16 del mismo mes y año, y corriéndose traslado al recurrente a través de fijación en lista el 23 de septiembre de 2020 para la sustentación de la alzada; no obstante, venció en silencio el 30 de septiembre, según constancia secretarial de 1° de octubre del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 18 de diciembre de 2018, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. D. Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

354bc122da00a45c20bc3ea30eea054688a25a927f82fd994eea241193
c552fd

Documento generado en 06/10/2020 03:05:17 p.m.